



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

INE/CG1234/2018

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018
DENUNCIANTE: CELESTINO ÁBREGO
ESCALANTE
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018 QUE SE DERIVA DE LA QUEJA PRESENTADA POR CELESTINO ÁBREGO ESCALANTE, QUIEN PRESENTÓ ESCRITO POR EL CUAL HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de México, 12 de septiembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRD	Partido de la Revolución Democrática



GLOSARIO	
Supuesta omisión del PRD de publicar en su portal de Internet la lista definitiva de candidatos al Senado	La supuesta omisión del Partido de la Revolución Democrática de publicar en su portal de internet la lista definitiva de candidatos y/o candidatas al Senado de la República por los principios de mayoría relativa y representación proporcional relacionada con la convocatoria al IX Consejo Nacional de dicho instituto político, celebrado el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Sentencia de la Sala Superior.¹ El veintidós de marzo del año en curso, el máximo órgano jurisdiccional de la materia dictó sentencia en el medio de impugnación identificado con la clave de expediente SUP-JDC-110/2018,² en la que estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“30. Sin embargo, del análisis integral del escrito de queja se advierte que la verdadera intención del ahora actor consistía en denunciar el supuesto incumplimiento del PRD de publicar la lista definitiva de candidatas y/o candidatos al Senado de la República por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para el Proceso Federal Electoral 2017-2018. Y que, en el caso, la solicitud de certificar las páginas de internet oficiales y las redes sociales del PRD, sólo era con el objetivo de evidenciar el referido incumplimiento más no su causa central de pedir; sino, como ya se dijo, un elemento de prueba de los hechos denunciados.

...

32. De ello, se advierte que el ahora actor planteó supuestas violaciones a la normativa electoral por parte del PRD consistentes en la omisión de publicar las listas de candidatos a senadores por los principios de Mayoría Relativa y Representación

¹ Visible a páginas 48-61 del expediente.

² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0110-2018.pdf



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

Proporcional y solicitó las diligencias de certificación de las páginas oficiales y redes sociales del referido partido político con la finalidad de verificar los hechos materia de la queja y evitar la posterior manipulación de las referidas páginas.

33. En ese sentido, dado que la autoridad responsable se limitó a señalar que se trataba de una petición para la expedición de certificaciones y a partir de ello, declara improcedente el escrito, lo fundado del motivo de inconformidad deriva de que la pretensión del ciudadano Celestino Ábrego Escalante, fue la de instar a la autoridad a iniciar un procedimiento sancionador por el incumplimiento del PRD a normas partidistas, ofreciendo como prueba, las certificaciones de diversas páginas de internet para su valoración y estudio en la resolución que se emitiera en el procedimiento, y no únicamente la de obtener impresiones certificadas de diversos sitios de internet.

34. En consecuencia al resultar **fundada** la materia de disenso hecha valer por el actor en el presente juicio, se ordena a la responsable que conforme a lo establecido en los artículos 459, 464 y 465 de la LGIPE, así como los artículos 1, 10, 14 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, le dé trámite al escrito presentado por Celestino Ábrego Escalante como queja y lo remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que en su caso se apertura el procedimiento ordinario sancionador y de acreditarse las violaciones emita la sanción que corresponda.”

II. Registro, reserva de admisión o desechamiento e investigación preliminar.³

El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la documentación referida en el Antecedente I, y se ordenó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018**, por la presunta violación de la normatividad electoral en materia de transparencia, por parte del **PRD**.

En el acuerdo en cita, se reservó la admisión o desechamiento del asunto; asimismo, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada⁴ respecto a la certificación del contenido de las diversas páginas de internet referidas por el quejoso.

III. Requerimiento al PRD. Mediante acuerdo de nueve de abril del año en curso,⁵ con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, se procedió a requerir al **PRD**, conforme a lo siguiente:

³ Visible a páginas 62-67 del expediente.

⁴ Visible a páginas 70-90 y anexo a 91 del expediente.

⁵ Visible a páginas 93-97 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

INE-UT/4417/2018 ⁶ 13 de abril de 2018	Oficio CEMM-381-2018 ⁷ 18 de abril de 2018
--	--

IV. Acta circunstanciada.⁸ Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho,⁹ se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada respecto a la certificación del contenido de la páginas de internet referidas por el *PRD*.

V. Requerimiento a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE. A través del acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho¹⁰, se determinó requerir al Titular de la Unidad Técnica en cita, a fin de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados.

INE-UT/6052/2018 ¹¹ 03 de mayo de 2018	Oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/024/2018 ¹² 08 de mayo de 2018
--	---

VI. Requerimiento al INAI. Mediante acuerdos de ocho¹³ y dieciséis¹⁴ de mayo de dos mil dieciocho, se determinó requerir al Consejero Presidente del INAI, a fin de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados.

INE-UT/6724/2018 ¹⁵ 10 de mayo de 2018	Sin respuesta
INE-UT/7447/2018 ¹⁶ 22 de mayo de 2018	Oficio INAI/SAI/DGEPPPOED/0276/18 ¹⁷ 23 de mayo de 2018 Oficio INAI/SAI/DGEPPPOED/0287/18 ¹⁸ 24 de mayo de 2018

⁶ Visible a página 99 del expediente.

⁷ Visible a páginas 104-107 del expediente.

⁸ Visible a páginas 112-115 y anexo a 116 del expediente.

⁹ Visible a páginas 108-110 del expediente.

¹⁰ Visible al 118-121 del expediente.

¹¹ Visible a página 123 del expediente.

¹² Visible a páginas 125-133 del expediente.

¹³ Visible al 134-139 del expediente.

¹⁴ Visible al 149-153 del expediente.

¹⁵ Visible a página 144 del expediente.

¹⁶ Visible a página 154 del expediente.

¹⁷ Visible a página 157-160 del expediente.

¹⁸ Visible a página 161-162 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

VII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

VIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Octogésima Cuarta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas, aprobó el proyecto por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, presentes en la sesión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del *INE* es competente para para pronunciarse sobre los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios que le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta denunciada por Celestino Ábrego Escalante, es el presunto incumplimiento del partido político denunciado a la normatividad en materia de transparencia, con motivo de la *supuesta omisión del PRD de publicar en su portal de Internet la lista definitiva de candidatos al Senado*.

SEGUNDO. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA QUEJA PROMOVIDA POR CELESTINO ÁBREGO ESCALANTE, RESPECTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DEL PRD DE PUBLICAR EN SU PORTAL DE INTERNET LA LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS AL SENADO.

Es necesario señalar que Celestino Ábrego Escalante promovió distintos medios de impugnación sobre el tema materia del presente expediente, esto es respecto a la *supuesta omisión del PRD de publicar en su portal de Internet la lista definitiva de*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

candidatos al Senado. Dichos medios de impugnación fueron conocidos y resueltos por la Sala Superior, conforme a lo siguiente:

SUP-AG-22/2018¹⁹

Acuerdo de *Sala Superior* dictado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

“RESULTANDO:

1. Escrito. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el compareciente presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Hidalgo, escrito por el que solicita se realice la inspección de distintas páginas en internet del Partido de la Revolución Democrática.

...

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. Acuerdo de Sala.

...

Como puede advertirse con claridad, la verdadera intención del promovente es que el Instituto Nacional Electoral a través de sus órganos competentes, realice la inspección y verificación de distintas páginas de internet que, afirma, se relacionan con el Partido de la Revolución Democrática, específicamente, en cuanto a la realización del IX Consejo Nacional y las actuaciones de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, a efecto de que inicie una investigación para esclarecer los hechos que se mencionan en el ocursu, pero no así a la promoción o interposición de un medio de defensa en materia electoral.

...

Ciertamente, del examen acucioso del escrito se desprende que su promovente no impugna alguna resolución o acto electoral, ni establece alguna pretensión de reparación judicial a algún derecho político electoral, sino que, en todo caso, pretende la intervención del Instituto Nacional Electoral con el propósito de que éste verifique y realice la certificación de lo que a su juicio son situaciones irregulares cometidas por el órgano del PRD antes mencionado, así como que en ejercicio de sus facultades de investigación, esclarezca los hechos denunciados, los cuales en su concepto son cerciorables mediante las páginas de internet que precisa en su ocursu.

...

Por los motivos antes expuestos, a juicio de esta Sala Superior, procede remitir el presente asunto a la Junta Local Ejecutiva mencionada, para que, en el uso de sus facultades, se pronuncie sobre las peticiones que plantea Celestino Ábrego Escalante respecto de la

¹⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0022-2018.pdf



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018**

inspección y verificación de distintas redes sociales, con la finalidad de que resuelva lo que en derecho corresponda de manera fundada y motivada.

El sentido de lo acordado de ninguna manera coloca en estado de indefensión al promovente, pues éste ya ha tenido acceso a la tutela judicial y el recurso efectivo ante esta Sala Superior a través de los SUP-JDC-74/2018, **SUP-JDC-77/2018**, SUP-JDC-78/2018 y SUP-JDC-79/2018, resueltos en sesiones privadas de veintisiete y veintiocho de febrero del año en curso, en los cuales reclamó el procedimiento, los resultados y la falta de publicidad de la designación de candidatos para la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de las que el actor se ostentó como precandidato por ambos principios.

En dichos acuerdos, este Tribunal Constitucional determinó reencauzar las demandas de los juicios ciudadanos señalados en el párrafo inmediato anterior, por un lado, a la Comisión Jurisdiccional Nacional del PRD, a través del recurso intrapartidista denominado queja electoral -por cuanto hace a los primeros dos juicios- por ser dicha instancia la competente y esa vía la idónea para resolver y reparar las posibles violaciones a los derechos político-electorales del promovente y, por otra, a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, para que conozca de la omisión de la citada Comisión de resolver las quejas que le fueron presentadas en su momento, de ahí que ello asegura la tutela de tales derechos.

...

ACUERDA

...

SEGUNDO. Remítanse el asunto a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo para los efectos precisados en esta ejecutoria, previa copia certificada que se deje en autos."

Es importante destacar que, aunque en el Acuerdo de Sala antes referido se alude a diversos medios de impugnación promovidos por Celestino Ábrego Escalante, lo cierto es que lo relacionado con el tema que nos ocupa se centra en el diverso SUP-JDC-77/2018:

SUP-JDC-77/2018²⁰

Acuerdo de la Sala Superior dictado el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

²⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2018/dc/sup-jdc-0077-2018-acuerdo1.htm?fn=document-frame.htm\\$=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2018/dc/sup-jdc-0077-2018-acuerdo1.htm?fn=document-frame.htm$=templates$3.0)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

“RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Celestino Ábrego Escalante promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra omisiones de la Comisión Nacional Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática^[1], consistentes en: **i) la falta de publicación del acuerdo de integración final de la lista nacional de candidatos al cargo de Senadores por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018;** así como, **ii)** no dar a conocer el resultado del cómputo de la elección de candidatos a Senadores por el principio de Representación Proporcional.

...

CONSIDERANDO:

...

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen al acto impugnado, consisten medularmente en los siguientes:

1. Emisión de la convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD aprobó la *“Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la Cámara de Senadores; las diputaciones federales de la Cámara de Diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que integran la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018”*.^[2]

2. Registro de precandidatos. En términos de la Base Cuarta de la convocatoria, el registro de aspirantes a precandidatos y precandidatas a las Senadurías y Diputaciones Federales **por el principio de representación proporcional**, se llevó a cabo entre los días tres al siete de febrero de dos mil dieciocho.

En su demanda, el actor señala que el día nueve de febrero del año en curso, solicitó su registro como candidato a Senador de representación proporcional del PRD con la calidad afirmativa de indígena ante la Comisión Nacional Electoral. Asimismo, enfatiza que el día once de febrero de dos mil dieciocho, obtuvo la constancia de registro como precandidato a Senador en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por el Estado de Hidalgo con el número de Folio 81111916.

3. Pleno del IX Consejo Nacional del PRD. Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

Nacional con carácter electivo de los candidatos a Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

4. Cambio de sede del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional. El actor refiere que, el mismo diecisiete de febrero del año en curso, a las once horas con cincuenta minutos, durante la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, se acordó un receso para las siguientes horas, sin que se manifestara un cambio de sede.

En este orden, el actor precisa que el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, fue de su conocimiento que, el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional se celebró en una sede alterna, desconocida, en la que resultaron electos los integrantes de las listas de senadores por el principio de representación proporcional, sin que a la fecha exista publicación oficial alguna de ésta, donde se haya dado a conocer el resultado del cómputo de la elección, o bien, la lista de candidatos electos.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento a la instancia intrapartidista

...
Sin embargo, por un lado, los actos que se impugnan en el presente juicio ciudadano son de naturaleza omisiva relacionados directamente con la falta de publicidad del resultado del proceso de integración final de la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional; y, por otro lado, en el diverso juicio ciudadano mencionado en el párrafo anterior, el actor combatió el **procedimiento** para la selección de dichos candidatos. En otras palabras, mientras que en la demanda que se estudia el actor se limitó a impugnar la falta de publicidad del **resultado** de selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional; en el diverso juicio relacionado, se impugnó el **procedimiento** en sí mismo y su resultado; por lo tanto, es inconcuso que su impugnación resulta autónoma y debe ser dilucidada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a través de la queja partidista correspondiente.

...
CUARTO. Decisión. En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordena el reencauzamiento del presente medio de impugnación a queja electoral, para el efecto de que **la Comisión Jurisdiccional resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que jurídicamente corresponda.** Por ende,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

ACUERDA

...

SEGUNDO. Para los efectos precisados, **se reencauza** este medio de impugnación a queja electoral competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

[Énfasis añadido]

Derivado de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD* de resolver la queja que le fue reencauzada por la *Sala Superior*, Celestino Ábrego Escalante promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia con el expediente SUP-JDC-155/2018, en el que se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

SUP-JDC-155/2018²¹

Sentencia de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho

“SENTENCIA

...en el sentido de declarar fundada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver los medios de impugnación reencauzados SUP-JDC-74/2018 y SUP-JDC-77/2018...

ANTECEDENTES:

...

6. Segundo juicio ciudadano SUP-JDC-77/2018. El veinticinco de febrero del presente año, el ahora actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual promovió vía per saltum, juicio ciudadano a fin de impugnar diversas omisiones de la Comisión Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PRD, consistentes en: **i) la falta de publicación del acuerdo de integración final de la lista nacional de candidatos al cargo de Senadores de la República por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018;** así como, **ii) no dar a conocer el resultado del cómputo de la elección de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional;** radicado con la clave SUP-JDC-77/2018.

...

CONSIDERANDO:

...

TERCERO. Estudio de fondo.

²¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0155-2018.pdf



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

...

II. Análisis de la controversia

...

36. Respecto del acuerdo relativo al expediente SUP-JDC-77/2018, este órgano jurisdiccional determinó remitir el escrito impugnativo a la referida Comisión Nacional Jurisdiccional para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que jurídicamente correspondiera.

37. Las determinaciones correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-74/2018 y SUP-JDC-77/2018, en las que no se señaló un plazo específico para que el órgano de justicia partidaria resolviera los escritos impugnativos en plenitud de atribuciones, debe entenderse que implicaron la obligación de resolver dentro de un lapso razonable atendiendo las particularidades del caso concreto y en plena conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

45. Conforme a todo lo antes expuesto, la Comisión Jurisdiccional del PRD ha sido omisa de manera injustificada en resolver los medios impugnativos referidos, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos del actor; por lo que se deben tomar las medidas necesarias para que se restituya al promovente en el derecho a la impartición de justicia partidaria transgredido, atento a lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

55. CUARTO. Efectos

56. a) Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva y notifique los medios de impugnación reencauzados por esta Sala Superior a través de los acuerdos de Sala emitidos en los expedientes SUP-JDC-74/2018 y SUP-JDC-77/2018."

[Énfasis añadido]

Atento a lo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD radicó la queja presentada por Celestino Ábrego Escalante como recurso de inconformidad bajo el número de expediente INC/NAL/199/2018, en la que se determinó, esencialmente, lo siguiente:

INC/NAL/199/2018²²

Determinación de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.

²² Consultable en la dirección electrónica: <http://jurisdiccional.prd.org.mx/documentos/INC-NAL-199-2018.pdf>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

“RESULTANDO

...

18. Que siendo las doce horas con veinticinco minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho esta Comisión Nacional Jurisdiccional recibió [...] oficio..., mediante el cual se notificó a este órgano jurisdiccional partidista el Acuerdo de Sala de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho dictado por los Magistrado de dicha Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-129/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por CELESTINO ÁBREGO ESCALANTE, en su calidad de militantes, Consejero y Precandidato a Senador por el Principio de Representación Proporcional, a fin de impugnar:

...

D) La omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para dar a conocer la integración definitiva de la lista de candidatos.

...

CONSIDERANDO

...

III. Litis o controversia. La materia de la presente Resolución:

...

D) La omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para dar a conocer la integración definitiva de la lista de candidatos.

...

V. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento. Que esta Comisión Nacional Jurisdiccional previo al análisis de los agravios planteados en la queja de mérito, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en la normatividad interna; lo anterior, por ser una cuestión de estudio preferente.

...

Por cuanto hace al agravio consistente en la supuesta falta de publicación de los resultados en la página de internet de la Comisión Electoral, de autos se desprende que de manera previa el actor impugnó, la omisión de dar a conocer el resultado de la elección de mérito; a su recurso, el actor anexa acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional Jurisdiccional está en aptitud de declarar improcedente dicho motivo de agravio, consistente en la falta de publicación de los resultados de la elección en la página de internet del órgano electoral.

A este respecto debe decirse que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no considera factible la ampliación de la demanda o la presentación de un nuevo líbello planteando el mismo agravio aducido en un escrito anterior, aun cuando esto se efectuó dentro del plazo que la norma señala para la presentación del medio



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

de defensa, lo anterior, atento a lo que establece el principio de preclusión, consistente según Couture, *en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal*. En la especie, dicha pérdida surge por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

De esta forma, es inadmisibles, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la presentación, en fechas veinticinco de febrero y diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, de dos escritos aduciendo hechos y motivos de agravio sobre el mismo caso. Así, se advierte la necesaria aplicación de la regla de la consumación procesal, la que se hace consistir básicamente en que una facultad no puede ejercerse dos veces.

...

Por lo que se arriba a la conclusión de que el actor agotó su derecho de acción al haber presentado en fecha veinticinco de febrero del presente año, un recurso en contra de la presunta omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, de publicar los resultados de la elección de la lista de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadores de la República para el Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018.

...

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo vertido en el Considerando **V** de esta Resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de inconformidad promovido por **CELESTINO ÁBREGO ESCALANTE**, registrado con la clave **INC/NAL/199/2018**."

Finalmente, ante la determinación adoptada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, Celestino Ábrego Escalante interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue radicado bajo la clave de expediente SUP-JDC 197/2018, en el que se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

SUP-JDC-197/2018²³

Sentencia de once de abril de dos mil dieciocho.

"La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de desechar la demanda presentada

²³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0197-2018.pdf



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

por Celestino Ábrego Escalante para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES:

...

8. Segundo Juicio ciudadano SUP-JDC-77/2018. El veinticinco de febrero posterior, el actor presentó nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, per saltum, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, contra: (i) la omisión de publicar el acuerdo de integración final de la lista nacional de candidatos al cargo de Senadores por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018; así como, (ii) no dar a conocer el resultado del cómputo de la elección de candidatos a Senadores por el principio de Representación Proporcional. En la sesión del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión responsable para que resolviera a través de la queja partidista correspondiente.

...

14. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión responsable resolvió el recurso de inconformidad intrapartidista identificado con la clave INC/NAL/199/2018, en el sentido de desechar por improcedente el recurso, al considerar que su presentación fue extemporánea y que había agotado su derecho de acción.

15. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El uno de abril de dos mil dieciocho el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo nuevo juicio ciudadano en contra de la Resolución mencionada en el numeral que antecede. El escrito de demanda fue remitido por el Tribunal Local, sin trámite alguno, a esta Sala Superior el tres de abril posterior.

...

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. Improcedencia.

El medio de impugnación que se resuelve es improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano, por haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello.

...

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

[Énfasis añadido]

Como se advierte de las sentencias referidas, Celestino Ábrego Escalante, promovió queja por la *supuesta omisión del PRD de publicar en su portal de Internet la lista definitiva de candidatos al Senado*, lo cual fue reencauzado por la Sala Superior a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera, lo que, a la fecha, ha acontecido en el ámbito partidario.

Es decir, Celestino Ábrego Escalante ha agotado su derecho de acción por la omisión reclamada ante las instancias del *PRD* competente para ello.

TERCERO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Atento a lo expuesto en el considerando que antecede, se advierte que, a la fecha, Celestino Ábrego Escalante tuvo acceso a la justicia partidaria por presuntas violaciones a la normativa interna del *PRD*, derivado de la omisión reclamada que es materia del presente procedimiento.

No obstante, en lo que atañe a esta autoridad electoral por el motivo de inconformidad consistente en la *supuesta omisión del PRD de publicar en su portal de Internet la lista definitiva de candidatos al Senado*, se considera que el *INE* carece de competencia para conocer del asunto, pues por cuestión de la materia, ello le corresponde al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, como se razona a continuación.

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio es preferente y de orden público que se debe de hacer por oficio, a fin de dictar la resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁴ cuyo rubro y texto son:

²⁴ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, abril de 2009; Pág. 5.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

“**COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.** La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.”

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, se denuncia el presunto incumplimiento a la normatividad electoral por parte del partido político denunciado con motivo de la *supuesta omisión del PRD de publicar en su portal de Internet la lista definitiva de candidatos al Senado.*

Al respecto, es importante referir, en la parte que interesa, la sentencia dictada por la *Sala Superior* el veintidós de marzo del año en curso, dentro del expediente SUP-JDC-110/2018:

“34. En consecuencia al resultar **fundada** la materia de disenso hecha valer por el actor en el presente juicio, se ordena a la responsable que conforme a lo establecido en los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

artículos 459, 464 y 465 de la LGIPE, así como los artículos 1, 10, 14 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, le dé trámite al escrito presentado por Celestino Ábrego Escalante como queja y lo remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que en su caso se apertura el procedimiento ordinario sancionador y de acreditarse las violaciones emita la sanción que corresponda.”

Como se advierte, el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó en la sentencia de mérito, remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, el escrito original firmado por Celestino Ábrego Escalante, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral; lo anterior, para que, **en su caso**, se iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.

Es importante destacar que la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-110/2018, razonó que el motivo de inconformidad hecho valer por Celestino Ábrego Escalante es el que se sintetiza a continuación:

“...del análisis integral del escrito de queja se advierte que la verdadera intención del ahora actor consistía en denunciar el supuesto incumplimiento del PRD de publicar la lista definitiva de candidatas y/o candidatos al Senado de la República por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para el Proceso Federal Electoral 2017-2018.”

Puntualizado lo que antecede, esta autoridad estima que **es incompetente** para conocer y resolver la queja formulada por Celestino Ábrego Escalante, atento a que los hechos denunciados y las normas que se estiman conculcadas, están relacionadas con las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia.

En efecto, se estima que tales hechos e infracciones que se denuncian no actualizan alguno de los supuestos de competencia previstos constitucional y legalmente en favor de esta autoridad electoral nacional.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que el quejoso denunció, como ya quedó apuntado, lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

- **La supuesta omisión del PRD de publicar en su portal de Internet la lista definitiva de candidatos al Senado.**

Al respecto, es menester referir que el artículo 28 de la *LGPP* establece, en lo que interesa, que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los partidos políticos, en los términos que disponga la ley referida en el artículo 6o. constitucional.

Esto es, el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública de los partidos políticos será salvaguardado por el *INAI*; organismo público constitucional, que conforme a lo establecido en el artículo 6o. constitucional tiene las siguientes características:

“Artículo 6o.

...

A.

...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública** y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la Ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

[Énfasis añadido]

Como se advierte, la federación contará con un órgano constitucional autónomo especializado en materia de transparencia, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de los sujetos obligados, entre ellos los partidos políticos.

Esto es, el citado órgano constitucional tiene competencia para conocer sobre asuntos relacionados con el acceso a la información pública en posesión de los partidos políticos, cuyo actuar se registrará por el artículo 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

Ahora bien, se considera necesario referir que en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado, en el orden federal a través del *INAI*, garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los partidos políticos.

Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley General en comento, los partidos políticos son sujetos regulados a dar cumplimiento a las obligaciones previstas en dicha ley, entre ellas la establecida, en la fracción XI del artículo 24, consistente en que **deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a sus obligaciones de transparencia.**

Al respecto, las fracciones II y XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia prevén que, además, de las obligaciones referidas en el diverso 70 de esa Ley, **los partidos políticos deberán poner a disposición del público y actualizar la información relativa a los acuerdos y resoluciones de sus órganos de dirección**, así como el currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa.

Esto es, **se considera que la materia de denuncia** consistente en la *supuesta omisión del PRD de publicar en su portal de Internet la lista definitiva de candidatos al Senado*, se encuentra prevista en la Ley General de Transparencia como una **obligación de los partidos políticos.**

Se afirma lo anterior, porque la omisión que se denuncia y que se pretende atribuir al *PRD*, puede actualizarse a su obligación de **publicar y mantener actualizada la información relativa a los acuerdos y resoluciones de sus órganos de dirección.**

En el caso, el acuerdo por el que se aprobó la lista definitiva de candidatos y/o candidatas al Senado de la República por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, materia de controversia, fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del *PRD*, siendo este un órgano de dirección del partido político denunciado, al ser su autoridad superior en el país, lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 34, fracción X, y 99 del Estatuto de dicho instituto político.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

Sobre esto último, en términos similares, la *LGPP*, en sus artículos 30, párrafo 1, inciso c) y 32, establece, por una parte, que se considerara información pública de los institutos políticos los acuerdos aprobados por sus órganos de dirección, relativos a la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, por otra, que los mismos están obligados a mantener actualizada la información pública de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia la *LGPP* y la normatividad de la materia.

También es de tomarse en cuenta, como se desprende de las constancias allegadas al expediente durante la investigación preliminar, la Unidad Técnica del *INE* especializada en materia de transparencia, a través del oficio *INE/UTyPDP/DAIPDP/024/2018*,²⁵ informó a la autoridad sustanciadora del presente procedimiento, esencialmente, lo siguiente:

“...

[Con la reforma del artículo 6° Constitucional se] estableció la creación de los organismos garantes en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; a nivel nacional, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...

En el mismo artículo, se establece que el INAI tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de los órganos autónomos y partidos políticos, entre otros.

3. Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Las leyes mencionadas, prevén lo siguiente:

- Deberes de los sujetos obligados
- El artículo 24, fracción XI de la Ley General de Transparencia establece que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información relativa a sus obligaciones de transparencia.

²⁵ Visible a páginas 125-133 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Plataforma Nacional de Transparencia
- El artículo 50, fracción III dispone que la Plataforma Nacional de Transparencia está conformada, entre otros, por el Sistema de portales de obligaciones de transparencia.

- Obligaciones de Transparencia
- El diverso 60, señala que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

4. Partidos políticos como sujetos obligados

La reforma constitucional en materia de transparencia, promulgada unos días antes de la reforma político electoral de 2014, reconoce a los partidos políticos como sujetos obligados directos, con lo que establece los mismos deberes que cualquier autoridad, entidad u organismo y sometidos al mismo régimen de cumplimiento, como ya ha quedado de manifiesto en los incisos previos.

...

I.Experiencia del Instituto Nacional Electoral como Sujeto Obligado al cumplimiento de las normas de Transparencia

Conforme a la información compartida por la Dirección de Políticas de Transparencia, área adscrita a la Unidad Técnica de Transparencia, le comento que el INAI realiza la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de manera oficiosa o derivado de una denuncia; esto quiere decir que evalúa el nivel del cumplimiento de dichas obligaciones.

Las acciones consisten en una verificación total —son virtuales— o bien, una muestra aleatoria de la información publicada en los portales de Internet de cada sujeto obligado; y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el Sistema de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), a efecto de corroborar que la información cargada esté completa y actualizada; es decir, que cumpla los elementos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

de forma, términos, plazos y formatos previamente aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia.”

Esto es, con motivo de la reforma promulgada el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona, entre otros, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció la creación de los organismos garantes en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; a nivel nacional, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, organismo que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de los órganos autónomos y partidos políticos, entre otros.

Así, la conclusión a la que se arriba en la presente Resolución, es que esta autoridad electoral nacional no es la competente para conocer de la queja planteada, pues se insiste, existe un órgano autónomo establecido constitucionalmente especializado en asuntos relacionados con acceso a la información pública de los institutos políticos, sujetos regulados por la normatividad de esa materia.

En consecuencia, se estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** de la presente queja, al actualizarse la causal prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistente en que se denuncien actos de los que el *INE* resulte incompetente para conocer.

CUARTO. REMISIÓN AL INAI. Toda vez que los hechos denunciados no corresponden a algunas de las hipótesis que actualizan la competencia de esta autoridad, conforme a lo expuesto en el Considerando que antecede, lo procedente es **remidir al INAI**, el escrito original de la queja y las constancias que integran el expediente, previa copia certificada que de los mismos obre en autos, así como de la presente Resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,²⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada por Celestino Ábrego Escalante, en términos de lo argumentado en el Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Remítase al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, el escrito original de la queja y las constancias que integran el expediente, previa copia certificada que de los mismos obre en autos, así como de la presente Resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Considerando CUARTO.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a, Celestino Ábrego Escalante.

²⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8ª. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CAE/JL/HGO/79/2018

Por oficio, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO

EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA